

8 de abril de 2025

Estimadas y estimados representantes de la Organización de los Estados Americanos, de la Comisión Interamericana de Mujeres y del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI):

Fundación Multitudes es una organización sin fines de lucro fundada en 2014 con la misión de reducir la brecha entre la ciudadanía y la toma de decisiones. Con un equipo multidisciplinario de profesionales y un sello independiente y apartidista, busca articular a organizaciones de la sociedad civil para impactar la agenda pública, promoviendo participación, transparencia, rendición de cuentas e incidencia basada en investigación. A nivel global, Fundación Multitudes aboga por los derechos humanos y la democracia. Desde 2020, con el lanzamiento del Observatorio de Mujeres sobre Desinformación y Democracia, la organización se ha enfocado en combatir la desinformación de género, abordando la influencia extranjera y las amenazas contra las democracias latinoamericanas.

IRIS (Instituto de Referência em Internet e Sociedade) es un centro de investigación independiente e interdisciplinario, fundado en 2015, dedicado a producir y comunicar conocimiento científico sobre los temas de internet y sociedad, así como a defender y promover políticas públicas que avancen los derechos humanos en el ámbito digital. En el marco de nuestras actividades, desarrollamos un proyecto de investigación e incidencia centrado en la regulación de plataformas digitales y los conflictos derivados de los procesos de moderación de contenidos. Asimismo, llevamos a cabo un segundo proyecto orientado a la investigación de las violencias de género facilitadas por tecnologías digitales, con especial énfasis en el uso de *spywares* y otras formas de vigilancia abusiva.

En nuestra calidad de representantes de estas organizaciones, nos dirigimos a usted para presentar nuestras **contribuciones sobre la violencia contra las mujeres por razones de género**, en respuesta a la Consulta Pública del MESECVI para la **Ley Modelo sobre Violencia Digital contra Mujeres y Niñas (2025)**. Felicitamos calurosamente la iniciativa del MESECVI para la elaboración de esta Ley Modelo, la cual representa un avance histórico en el fortalecimiento de los estándares interamericanos para la prevención y sanción de la violencia digital contra las mujeres por razones de género.

Quedamos a disposición para ampliar cualquiera de los puntos presentados y contribuir activamente al desarrollo de esta importante iniciativa regional.

Atentamente, *Fundación Multitudes e Instituto de Referência em Internet e Sociedade*

LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

Capítulo 1. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

[...]

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Texto original y tipo de edición:

Página 1 - Se introduce una nueva categoría.

Edición:

a. Que tenga lugar dentro de cualquier relación interpersonal, incluyendo las relaciones familiares, sexoafectivas, de pareja o expareja, **educativas, laborales o profesionales**, independientemente de que el agresor haya o no compartido el mismo domicilio que la mujer.

La inclusión de la expresión “*educativas, laborales o profesionales*” en el Artículo 3 es esencial para que la ley modelo refleje adecuadamente los contextos actuales en los que se manifiesta la violencia digital contra las mujeres por razones de género. Primero, reconoce que el entorno educativo, laboral y profesional, atravesado por relaciones jerárquicas y desequilibrios de poder, es un espacio frecuente de violencias digitales como acoso virtual, amenazas, difamación y vigilancia no consentida. Excluir estos ámbitos dejaría desprotegidas a muchas mujeres trabajadoras y profesionales. Segundo, previene vacíos legales que podrían dificultar la protección de las víctimas y favorecer la impunidad, al garantizar claridad jurídica sobre el alcance de la ley. Tercero, fortalece un enfoque interseccional y preventivo, al contemplar que las mujeres más vulnerables en estos contextos suelen enfrentar múltiples formas de discriminación.

Texto original y tipo de edición:

Página 1 - Se introducen nuevas categorías.

Edición:

c. Que sea perpetrada, tolerada, **o facilitada, ya sea por acción u omisión**, con complicidad o aquiescencia del Estado, **de empresas privadas** o sus agentes, ya sea por la ausencia de políticas de protección y prevención, por inacción ante denuncias de violencia contra las mujeres por razones de género en entornos virtuales, por la adopción de políticas que

perpetúen la discriminación y violencia contra las mujeres basada en género en el acceso o uso de tecnologías, o a través de la vigilancia digital sin garantías legales.

La inclusión de los términos “*facilitada*” y “*de empresas privadas*” en el inciso c del Artículo 3 reconoce que la violencia digital de género puede perpetuarse por omisión o por estructuras tecnológicas que la habilitan. *Facilitada* amplía la responsabilidad a formas pasivas o sistémicas de complicidad. Incluir expresamente a las empresas privadas evita vacíos normativos y reconoce su papel central en la moderación de contenidos, diseño de algoritmos y políticas de seguridad. Su mención es clave para un marco legal integral y eficaz.

[...]

Artículo 4. Principios Rectores

Texto original y tipo de edición:

Página 2 - Se incluye una aclaración sobre lo que abarca “proveedores de servicios” y se clarifican las expectativas.

Edición:

Los principios rectores de esta ley reconocen que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia digital es una responsabilidad conjunta del Estado, y los proveedores de servicios, **incluyendo plataformas digitales y redes sociales, las cuales deberán implementar medidas proactivas y políticas específicas para prevenir, identificar y eliminar la violencia de género en sus entornos, con especial atención a los riesgos diferenciados que enfrentan niñas, adolescentes y mujeres** y para ello debe garantizarse:

[...]

c. Interés superior de las niñas y adolescentes, **con acciones afirmativas de prevención y protección en espacios digitales;**

[...]

f. Gobernanza digital **con participación equitativa de mujeres en la toma de decisiones;**

[...]

k. Transparencia **en el diseño y aplicación de algoritmos, asimismo de su explicación, y de las políticas de moderación de contenido;**

[...]

La inclusión de plataformas digitales y redes sociales como corresponsables en la prevención y eliminación de la violencia de género es clave, dado su poder para definir normas, moderar contenidos y moldear la experiencia digital. **Sin obligaciones claras y**

con enfoque de género, sus respuestas siguen siendo reactivas y opacas. Asimismo, incorporar acciones afirmativas para proteger a niñas y adolescentes en espacios digitales reconoce sus **vulnerabilidades específicas y exige respuestas diferenciadas por parte del Estado y del sector privado**, en línea con el principio del interés superior de la niñez. El principio de gobernanza digital con **participación equitativa de mujeres busca corregir desigualdades estructurales en la toma de decisiones tecnológicas.** Sin su inclusión activa, las plataformas seguirán reproduciendo sesgos de género. Por último, exigir transparencia en algoritmos y políticas de moderación es fundamental frente al riesgo de que estas herramientas amplifiquen la discriminación o silencien voces. Establecer este principio garantiza mayor rendición de cuentas y protección de derechos.

[...]

Artículo 5. Definiciones

Texto original y tipo de edición:

Página 2 - Se incluyen categorías y se incluyen posibles fallas específicas.

Edición:

a. Sesgo o prejuicio algorítmico: Acontece cuando un sistema de inteligencia artificial hace una predicción que genera una situación injusta o un trato desfavorable para una persona **o grupos históricamente marginados y/o subrepresentados, reforzando estereotipos discriminatorios, imaginarios sociales de inferiorización o exclusión sistémica.** También se produce cuando los errores sistemáticos en los algoritmos de aprendizaje automático **—ya sea por diseño, entrenamiento con datos sesgados o falta de supervisión—** generan resultados injustos o discriminatorios, **perpetuando desigualdades estructurales.**

La inclusión del fragmento propuesto permite alinear la definición de moderación de contenidos con la práctica actual de las plataformas, que actúan no sólo sobre contenidos ilícitos, sino también conforme a normas internas definidas unilateralmente. Reconocer esta realidad promueve mayor transparencia y posibilita su evaluación desde una perspectiva de derechos humanos. Esta precisión es especialmente relevante frente a la violencia digital contra las mujeres por razones de género, cuyas manifestaciones muchas veces no están tipificadas penalmente, pero deben ser moderadas preventivamente por afectar la dignidad e integridad de las mujeres, conforme a las obligaciones de debida diligencia.

Texto original y tipo de edición:

Página 2 - Añade un aclaramiento con respecto a la definición de “condiciones generales”.

Edición:

c. Moderación de contenidos: Las actividades realizadas por los proveedores de servicios, **de conformidad con el principio de legalidad y los límites a la censura previa**, estén o no automatizadas, que estén destinadas, en particular, a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos **o aquellos que, según sus condiciones generales —definidas unilateralmente por cada plataforma—, sean considerados incompatibles con sus normas.**

La inclusión de las expresiones “de conformidad con el principio de legalidad y los límites a la censura previa” y “[aquellos que, según sus condiciones generales —definidas unilateralmente por cada plataforma—, sean considerados incompatibles con sus normas” busca alinear la definición de moderación de contenidos con los estándares interamericanos de derechos humanos. La primera garantiza que la moderación se realice dentro de un marco jurídico claro, respetando la libertad de expresión y evitando arbitrariedades. La segunda reconoce la práctica común de las plataformas de actuar sobre contenidos no necesariamente ilícitos, pero incompatibles con sus normas internas. Este reconocimiento aporta transparencia y permite una evaluación más rigurosa desde una perspectiva de derechos humanos. Ambas precisiones fortalecen la regulación y rendición de cuentas en las actividades de moderación.

Texto original y tipo de edición:

Página N/A - Se añade la siguiente definición.

Edición:

Desinformación de género: Aquella que, mediante contenido falso, manipulación de imágenes, información o contextos, o campañas coordinadas, busca **desacreditar, humillar o excluir a mujeres** de espacios públicos (políticos, académicos, periodísticos, activismo, etc.), o deslegitimizar a las instituciones que representan. **promover estereotipos** (ej.: negar violencias machistas, atribuir falsas conductas morales o sexuales); **incentivar ataques colectivos** (ej.: doxxing, acoso en masa) y **vulnerar la vida privada** (ej.: deep fakes íntimos, falsas acusaciones de delitos).

La incorporación de la definición propuesta permite visibilizar una forma contemporánea y creciente de violencia digital contra las mujeres que actualmente carece de un reconocimiento normativo específico: la desinformación de género. Esta modalidad combina prácticas de manipulación informativa —como la difusión de

contenido falso, la edición y manipulación de la información, de imágenes o videos, o la alteración de contextos— con el **objetivo deliberado de desacreditar, estigmatizar o silenciar a mujeres en espacios públicos o aquellas instituciones a las que representan, particularmente aquellas que ocupan roles de liderazgo o públicos, como en la política, el periodismo, la academia o el activismo.** Al detallar ejemplos concretos la definición propuesta permite delimitar con mayor precisión el fenómeno, facilitando tanto su reconocimiento institucional como el diseño de respuestas normativas adecuadas.

Artículo 6. Derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia digital por razones de género

Texto original y tipo de edición:

Página 4 y N/A - Se añade una descripción de “libertad”. Se añaden libertades específicas.

Edición:

l. Libertad de asociación, permitiendo la creación de redes de apoyo y empoderamiento en el entorno digital **para la defensa de derechos de las mujeres, incluidos los relacionados con la salud y derechos sexuales y reproductivos; [...]**

n. **Acceder, compartir y generar información veraz y científica sobre salud y derechos sexuales y reproductivos en plataformas digitales, sin restricciones basadas en sesgos ideológicos o morales;**

o. **Denunciar y obtener protección efectiva contra campañas de desinformación, estigmatización o violencia digital promovidas por actores que promueven la negación de derechos reconocidos por el derecho internacional que busquen silenciar debates sobre autonomía corporal.**

La incorporación de los fragmentos propuestos en los incisos l, n y o responde a la necesidad de **proteger el ejercicio de derechos fundamentales de las mujeres en el entorno digital**, particularmente frente a ataques sistemáticos contra la libertad de expresión, la libertad de asociación y el acceso a **información veraz sobre salud y derechos sexuales y reproductivos**. Reconocer explícitamente el derecho a formar redes digitales para la defensa de derechos de las mujeres, así como a generar y compartir información basada en evidencia científica, constituye una **garantía esencial frente a los crecientes intentos de censura, estigmatización y desinformación impulsados por actores que operan en espacios digitales con estrategias coordinadas de silenciamiento**. Asimismo, establecer el derecho a denunciar y recibir protección frente a campañas de odio o desinformación relacionadas con la **autonomía corporal fortalece el deber estatal**

de garantizar una participación libre, segura e informada de las mujeres en el debate público digital, en consonancia con estándares internacionales en materia de igualdad de género, derechos sexuales y reproductivos y libertad de expresión.

[...]

Capítulo II. Deberes del Estado

Artículo 9. Medidas de política pública de prevención

Texto original y tipo de edición:

Página 6 - Se incluyen representantes especializados en género.

Edición:

- a. Establecer una mesa interinstitucional y multiactor, regulada mediante decreto, que incluya la participación del sector privado, sociedad civil y comunidad técnica y, **de manera obligatoria, representantes de organizaciones de mujeres y diversidades de género, con especial atención a la inclusión de: mujeres de grupos históricamente marginados y/o subrepresentados** (racializadas, indígenas, LGBTQIA+, con discapacidad, rurales, entre otras); **colectivas especializadas en violencia digital contra las mujeres por razones de género; académicas con enfoque en tecnología e interseccionalidad; jóvenes y adolescentes, para incorporar perspectivas generacionales.** Esta mesa se reunirá de manera periódica para coordinar acciones y desarrollar estrategias conjuntas de gobernanza digital abierta, inclusiva, transparente y con perspectiva de género.

La mención expresa a la participación obligatoria de organizaciones de mujeres y diversidades de género, así como de colectivos especializados, es coherente con el enfoque interseccional y participativo que debe orientar toda política pública en materia de igualdad de género. Incluir de forma explícita a mujeres de grupos históricamente marginados, a especialistas en violencia digital, a investigadoras y a jóvenes **garantiza que las estrategias desarrolladas por la mesa interinstitucional respondan a las realidades diversas y complejas que atraviesan las mujeres en entornos digitales.** Este tipo de participación sustantiva y representativa está alineado con los principios de **gobernanza digital abierta e inclusiva, y fortalece la legitimidad, pertinencia y eficacia de las políticas públicas orientadas a erradicar la violencia digital contra las mujeres por razones de género.**

Texto original y tipo de edición:

Página N/A - Se añaden expectativas para el Estado.

Edición:

El Estado garantizará a. mecanismos independientes de auditoría para validar la integridad de los datos proporcionados por las plataformas y **b. fondos públicos** para financiar investigaciones sobre violencia digital con enfoque interseccional.

La incorporación de mecanismos independientes de auditoría sobre los datos proporcionados por plataformas digitales es una garantía **fundamental de transparencia, rendición de cuentas y confiabilidad de la información utilizada para formular políticas públicas**. Asimismo, la inclusión de **fondos públicos destinados a financiar investigaciones sobre violencia digital con enfoque interseccional** responde a la necesidad de generar conocimiento situado, riguroso y sensible a las múltiples formas en que el género se entrecruza con otras desigualdades estructurales —como raza, clase, orientación sexual, discapacidad o territorio— en la experiencia de violencia digital. **Sin recursos específicos y sostenidos, la producción de evidencia queda limitada a iniciativas aisladas, dificultando diagnósticos integrales y el desarrollo de respuestas efectivas.**

Texto original y tipo de edición:

Página 7 - Se incluye una directa obligación para los proveedores de servicios.

Edición:

f. Recopilar y analizar datos sobre la violencia de género digital contra las mujeres para contar con un diagnóstico adecuado que permita evaluar la efectividad de las medidas y recomendar ajustes a las políticas. **Los proveedores de servicios digitales deberán: facilitar el acceso a datos anonimizados y agregados sobre denuncias y remociones de contenido a entidades estatales, academia, prensa y organizaciones de la sociedad civil, previa solicitud motivada y conforme a estándares de protección de datos personales. Los sistemas de denuncia y revisión deberán garantizar, en todas las etapas del proceso, la protección de los datos personales de las personas involucradas, en cumplimiento con las normas de privacidad y protección de datos vigentes. La recolección, almacenamiento y tratamiento de datos deberá limitarse al mínimo necesario, prohibiendo su uso para fines distintos a la gestión del contenido denunciado.**

La inclusión del fragmento busca garantizar mayor transparencia sin comprometer la privacidad. Al obligar a las plataformas a facilitar datos anonimizados sobre denuncias y remociones, se permite evaluar la efectividad de las políticas públicas. Al mismo tiempo, se refuerzan estándares de protección de datos personales, limitando el uso de

la información al mínimo necesario y sólo para fines relacionados con la gestión del contenido denunciado.

Capítulo III. DE LA REGULACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS A LOS EFECTOS DE ESTA LEY

[...]

Artículo 17. Condiciones generales

Texto original y tipo de edición:

Página 11 - Añade una expectativa mayor en contextos de riesgo específicos.

Edición:

b. Adoptar políticas de **políticas rigurosas y proporcionadas de prevención y respuesta ante la violencia digital de género** frente a la violencia digital contra las mujeres por razones de género, implementando mecanismos efectivos para la detección y respuesta, **con especial atención a:**

- **Períodos electorales, mediante la activación de protocolos especiales para identificar contenidos desinformativos o amenazas graves contra mujeres candidatas, incluyendo campañas de desprestigio, deepfakes, acoso coordinado y discursos de odio misógino.**
- **Desarrollo de mecanismos de protección digital con enfoque preventivo y sensible al género, dirigidos a defensoras de derechos humanos y ambientales, sin comprometer su identidad ni aumentar su exposición;**

[...]

La inclusión refuerza la necesidad de respuestas contextuales y con enfoque de género por parte de las plataformas. Por un lado, se propone la activación de protocolos especiales en períodos electorales, ante la alta incidencia de desinformación, amenazas y discursos de odio dirigidos a mujeres candidatas, lo que afecta su participación política en condiciones de igualdad. Por otro lado, se promueve el diseño de mecanismos preventivos de protección digital para defensoras de derechos humanos y ambientales, garantizando su seguridad sin exponer su identidad ni aumentar los riesgos. Ambas medidas buscan fortalecer una respuesta proactiva y proporcional frente a contextos de alta vulnerabilidad.

Artículo 19. Moderación de contenidos

Texto original y tipo de edición:

Página N/A - Añade una expectativa más para las plataformas y los Estados.

Edición:

Los Estados deberán promover y facilitar la cooperación entre plataformas digitales para la identificación de patrones de ataques coordinados (como campañas de desinformación de género), a través de mecanismos seguros, descentralizados y compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. Esta cooperación deberá ser desarrollada y gestionada por las propias plataformas, con autonomía técnica y operativa, garantizando la privacidad de los usuarios y la transparencia de los procesos. En ningún caso esta coordinación podrá ser utilizada para justificar formas de vigilancia, censura o criminalización de la libertad de expresión o la defensa de derechos humanos. Los mecanismos de coordinación deberán incluir auditorías independientes, participación de la sociedad civil y salvaguardas claras contra usos indebidos, especialmente en contextos de riesgo democrático.

La inclusión de esta disposición responde al carácter transnacional y coordinado de la violencia digital contra las mujeres por razones de género, que frecuentemente migra entre plataformas para eludir sanciones y amplificar su impacto. Fomentar la cooperación entre plataformas permite una detección más eficaz de patrones de ataque, como campañas de desinformación o acoso masivo. Al exigir mecanismos seguros, descentralizados y respetuosos de los derechos humanos, se evita el uso indebido de esta coordinación para fines de vigilancia o censura. La autonomía técnica, la privacidad de las usuarias y la transparencia del proceso son principios clave para garantizar su legitimidad. Finalmente, la participación de la sociedad civil y las auditorías independientes fortalecen la rendición de cuentas y previenen abusos, especialmente en contextos de riesgo democrático.

[...]

Artículo 20. Mecanismos internos de denuncia

Texto original y tipo de edición:

Página N/A - Añade el principio del debido proceso que debe observarse en los mecanismos de moderación.

Edición:

Los proveedores de servicios deberán implementar sistemas internos que permitan a las personas usuarias denunciar contenidos que vulneren los derechos protegidos por esta Ley y solicitar su eliminación, suspensión o restricción. [...] **Los sistemas deben seguir protocolos que respeten el derecho al debido proceso legal, con un conjunto de mecanismos y procedimientos destinados a legitimar el proceso de gestión del contenido**

que será mantenido (o no) por las plataformas digitales y la forma en que este se exhibe. Además, actuar en cumplimiento de la privacidad y protección de datos.

La adición sugerida tiene como objetivo garantizar que exista una procedimentalización del proceso en observancia del derecho al debido proceso. Esto será importante para evitar abusos por parte de las plataformas y asegurar las garantías mínimas para las personas usuarias, añadiendo previsibilidad y seguridad respecto a los contenidos moderados, como forma de enfrentar el problema de la opacidad en torno a las decisiones. Este principio evitará, por ejemplo, que contenidos legítimos sobre feminismo sean eliminados por una interpretación distorsionada de las libertades de expresión y reglas de uso de la plataforma, como ha ocurrido en los últimos años.

Artículo 23. Medidas de suspensión de servicios

Texto original y tipo de edición:

Página 13 - Se añade una medida provisional, ejemplos para las distintas medidas, y se incluye graduación de sanciones.

Edición:

[...]

Mientras se lleva a cabo la investigación, los proveedores implementarán medidas provisionales para proteger a la víctima, incluyendo:

- La restricción, suspensión o eliminación provisional de los contenidos;
- **Acciones educativas (ej.: notificaciones obligatorias sobre el impacto de la violencia digital, cursos en línea o advertencias claras sobre conductas prohibidas);**
- La limitación parcial de los servicios **(ej.: restricción temporal de comentarios o mensajes directos, sin bloquear el acceso completo a la plataforma), salvo en casos de extrema gravedad (ej.: amenazas de muerte, difusión de material íntimo sin consentimiento).**

Al finalizar el proceso interno, si se confirma la violencia digital:

1. Para casos leves o primeros incumplimientos:

- **Sanciones escalonadas (ej.: suspensión temporal progresiva + medida correctiva de carácter no penal).**
- **Reparación del daño:** Retracción pública o eliminación voluntaria del contenido ofensivo.

2. Para casos graves o reincidentes:

- Suspensión definitiva **solo tras múltiples revisiones y derecho a apelación ante un comité externo.**

- Remisión a autoridades competentes **con pruebas preservadas.**

Las modificaciones propuestas introducen tres elementos clave para fortalecer la proporcionalidad, la protección efectiva y el enfoque restaurativo en la respuesta a la violencia digital contra las mujeres por razones de género:

1. **Medidas provisionales más diversificadas:** Se incluye la posibilidad de aplicar *acciones educativas* (como notificaciones o cursos breves) y *restricciones parciales de funciones* (por ejemplo, comentarios o mensajes directos), en lugar de una suspensión total inmediata. **Estas alternativas permiten proteger a las víctimas durante la investigación sin recurrir automáticamente a sanciones severas, preservando derechos fundamentales como la libertad de expresión y evitando represalias desproporcionadas en casos aún no verificados.**
2. **Graduación de sanciones según la gravedad del caso:** Al final del proceso interno, se establece una distinción clara entre *casos leves o primeros incumplimientos* y *casos graves o reincidentes*. Para los primeros, se proponen sanciones formativas y restaurativas, como suspensiones progresivas y la reparación del daño mediante retractación o eliminación voluntaria del contenido ofensivo. Para los segundos, se prevé la *suspensión definitiva solo tras múltiples revisiones y con derecho a apelación ante un comité externo, garantizando independencia, transparencia y debido proceso.*
3. **Preservación de evidencia y remisión a autoridades:** Se incorpora explícitamente la *obligación de preservar pruebas* y remitir los casos más graves a las autoridades competentes, asegurando la articulación entre mecanismos administrativos y el sistema de justicia penal.

Estas adiciones permiten construir un marco normativo más robusto, proporcional y alineado con los estándares interamericanos de debida diligencia reforzada, combinando prevención, protección, reparación y justicia restaurativa en contextos digitales.

[...]

Capítulo IV. DE LOS PROCESOS JUDICIALES

Artículo 43. Destinación de recursos provenientes de las sanciones económicas

Texto original y tipo de edición:

Página 19 - Se incluyen nuevos y diversos posibles usos de los recursos.

Edición:

Los recursos obtenidos a través de sanciones económicas en casos de violencia digital contra las mujeres por razones de género se destinarán a:

1. **Atención integral a las víctimas (asistencia legal, psicológica y digital);**
2. **Fortalecimiento de capacidades institucionales** (formación de funcionarios/as, mejora de infraestructura tecnológica);
3. **Investigación y generación de conocimiento**, mediante:
 - **Un fondo público anual** para estudios sobre violencia digital con enfoque interseccional, priorizando:
 - El impacto en **grupos marginalizados** (mujeres negras, indígenas, LGBTQIA+, con discapacidad);
 - Análisis de **algoritmos y moderación de contenido** con perspectiva de género;
 - Eficacia de políticas públicas y medidas de reparación
 - **Convocatorias competitivas** para universidades, coletivos feministas y organizaciones de sociedad civil;
4. **Campañas de prevención** basadas en evidencia, y adaptadas a los contextos locales.

Mecanismos de transparencia:

- Los Estados deberán publicar informes anuales detallando el uso de los fondos, con evaluaciones de impacto.

El uso de estos fondos deberá regirse por el principio de no regresividad en materia de derechos humanos, lo que implica que no podrán ser reducidos ni eliminados sin justificación válida, garantizando su continuidad y efectividad.

Las modificaciones introducidas buscan ampliar y fortalecer el uso de los fondos provenientes de sanciones económicas, asegurando un enfoque integral, interseccional y basado en evidencia. Se propone incluir:

- **Fortalecimiento institucional**, mediante la capacitación de funcionarios/as y mejora tecnológica.
- **Investigación e innovación**, a través de un fondo público anual, con enfoque interseccional, para analizar impactos diferenciados, algoritmos y eficacia de políticas.
- **Participación de la sociedad civil**, mediante convocatorias abiertas a colectivos, universidades y organizaciones.
- **Prevención contextualizada**, con campañas basadas en evidencia y adaptadas localmente.
- **Transparencia y rendición de cuentas**, con informes anuales de uso y evaluación de impacto.

- **Principio de no regresividad**, para garantizar la estabilidad y continuidad de los recursos destinados a derechos humanos.

Estas medidas aseguran una implementación más justa, sostenible y efectiva de la ley.

Conclusión y solicitud

Estas modificaciones refuerzan el enfoque integral y de derechos humanos de la ley, promoviendo no solo la sanción, sino también la prevención, reparación, aprendizaje colectivo y participación social. Solicitamos respetuosamente que estas recomendaciones sean debidamente consideradas durante el proceso de formulación y aprobación del instrumento.

Anexo 1. Referencias que pueden ser consultadas

Brasil. (2021, agosto 4). *Lei nº 14.192, de 4 de agosto de 2021: Estabelece normas para prevenir, reprimir e combater a violência política contra a mulher.* https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2021/lei/L14192.htm

Fundación Multitudes. (2024, noviembre). *Violencia de género en línea contra defensoras de derechos humanos y ambientales en América Latina: los casos de Ecuador, Perú y Colombia.*

<https://fundacionmultitudes.org/proyectos/violencia-de-genero-en-linea-contramujeres-defensoras-del-medio-ambiente-y-los-derechos-humanos-en-america-latina/>

Fundación Multitudes, 2024. *Violencia de género en línea contra lideresas indígenas en Chile.* Chile. URL: <https://fundacionmultitudes.org/wp-content/uploads/2025/01/violencia-genero-en-linea-lideresas-indigenas-2024.pdf>

INTERNETLAB; REVISTA AZMINA; NÚCLEO JORNALISMO. MonitorA: relatório sobre violência política contra candidatas(os) online. Edição 2022. São Paulo, 2023.

InternetLab, INCT.DD, Instituto Vero, DFRLab, AzMina, & Volt Data Lab. (2022). *Understanding how influence operations across platforms are used to attack journalists and hamper democracies.* https://internetlab.org.br/wp-content/uploads/2022/09/COMPLETO-Understanding-How-Influence-Operations-Across-Platforms-Are-Used-To-Attack-Journalists-And-Hamper-Democracies_2.pdf

Martins, F. K. (2022, September 6). *MonitorA 2022: A diferenciação necessária entre insultos e ataques no debate sobre moderação de conteúdo.* InternetLab. <https://internetlab.org.br/pt/noticias/monitora-2022-a-diferenciacao-necessaria-entre-insultos-e-ataques-no-debate-sobre-moderacao-de-conteudo/>

Organización de los Estados Americanos, & ONU Mujeres. (n.d.). *Herramientas para la implementación de la Convención de Belém do Pará: Ciberviolencia y ciberacoso.* Iniciativa Spotlight. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>

REVISTA AZMINA; INTERNETLAB. MonitorA: relatório sobre violência política online em páginas e perfis de candidatas(os) nas eleições municipais de 2020. São Paulo, 2021.

SILVA, Fernanda dos Santos Rodrigues; GERTRUDES, Júlia Maria Caldeira; SILVA, Rafaela Ferreira Gonçalves da. Caixa de Ferramentas: Guia de Boas Práticas para Análise de Moderação de Conteúdo. Belo Horizonte: Instituto de Referência em Internet e Sociedade, 2024. <https://bit.ly/467wqzh>.

SILVA, Fernanda dos Santos Rodrigues; GERTRUDES, Júlia Maria Caldeira; DUTRA, Luiza Correa de Magalhães; SILVA, Rafaela Ferreira Gonçalves da. Belo Horizonte: Instituto de Referência em Internet e Sociedade, 2023 <https://bit.ly/3smC0i0>